



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiunos (2021).

A.I. No. 264 J2PRMM

Ref.: Verbal Posesorio
Rad: 134684089002-2021-00045-00
Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **MARELBIS ARRIETA LAMBRAÑO**, a través de apoderado judicial, demanda al señor **ALFONSO QUINTO ACUÑA PARRAS**, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, los cuales son las siguientes:

- No se cumple con el requisito de claridad y precisión de las pretensiones, asimismo, se echa de menos la indicación de los hechos que sirven de fundamento a éstas, requerimientos procesales establecidos en los numerales 4 y 5 del art. 82 del Código General del Proceso.

En efecto, la parte demandante en sus hechos expone que el despojo de la posesión fue realizado sobre el 50% del inmueble Cra. 1 No. 20-84 albarrada sucre en Mompox, no obstante, pretende se le restituya la “posesión del inmueble urbano en la Cra. 1 No. 20-84 albarrada sucre Mompox, alinderado así: por el norte con casa de Felipe rojas; por el sur con casa de Domingo Orlando Jiménez; por el este con el brazo de Mompox rio Magdalena; por el oeste calle o carrera en medio con casa de Fermina Ríos; con matrícula inmobiliaria 065-27570”, no existiendo claridad sobre el porcentaje a reclamar del derecho de posesión que alude tener sobre el predio.

Ahora bien, si lo que pretende la parte demandante es reclamar el 50% de un derecho de posesión que tiene sobre un bien, da cuenta el Despacho, que no se cumple con el artículo 83 del C. G. del P , esto es , “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen ”, en el sentido de que no delimita el bien con precisión, dado que conforme a la escritura pública aportada como elemento probatorio, se logra entrever que el bien inmueble objeto de reclamo en la presente demanda proviene de un predio de mayor extensión, delimitación que debe hacerse a fin de que el despacho tenga claridad sobre la fracción del predio sobre el cual recae el derecho pretendido.

- De otra parte, no se cumple con el numeral 11 del artículo 82 del C. G del P.

Al respecto, no se evidencia en el poder adjunto el asunto que comprende esta demanda debidamente determinado y claramente identificado, dado que no enuncia la acción posesoria que va iniciar y tampoco se identifica de manera precisa y detallada el predio objeto de la acción; contraviniendo el artículo 74 del C. G del P.

Aunado a lo anterior, revisado el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se constata que no se encuentra inscrita la dirección de correo electrónico que el apoderado judicial enuncia en el poder, siendo esto un deber de dicho



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA CRUZ DE MOMPOX BOLIVAR

apoderado para efectos de representación judicial; causal requerida por el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Se adjunta captura de consulta en Registro Nacional de Abogados (SIRNA)

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido ROSANA MARIA FUENTES ▾

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO ■ TRÁMITES ■ REQUERIMIENTOS ■ RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: CEDULA DE CIUDADANIA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	HOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
OSPINO ABUBARA	ASCANIO	CEDULA DE CIUDADANIA	9274856	144640

1 - 1 de 1 registros

anterior | 1 | siguiente | -

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cumbre Judicial iberJUS e Justicia Unión Europea Contratos Hora Legal	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 301 7200 E-mail regual@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algún inconveniente con la pagina web pueden escribirnos al siguiente correo cojaimasportivo@deej.ramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido ROSANA MARIA FUENTES ▾

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO ■ TRÁMITES ■ REQUERIMIENTOS ■ RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: CEDULA DE CIUDADANIA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

DUL	# TARJET/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
856	144640	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior | 1 | siguiente | -

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cumbre Judicial iberJUS e Justicia Unión Europea Contratos Hora Legal	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 301 7200 E-mail regual@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algún inconveniente con la pagina web pueden escribirnos al siguiente correo cojaimasportivo@deej.ramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

- No se indica en la demanda las direcciones electrónicas, donde deban ser notificados los testigos o la manifestación que desconoce las mismas, requerido por el decreto 806 de 2020.
- En suma de lo anterior, tampoco se acompaña el avalúo catastral actualizado, documento exigido en este tipo de procesos, para determinar la cuantía.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:



“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiunos (2021).

A.I. No. 265 J2PRMM

**Ref.: Verbal Pertenencia
Rad: 134684089002-2021-000140-00
Asunto: Inadmite demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora LYDIS MARIA ARIAS CORRALES, a través de apoderado judicial, demanda a la señora LAURA ROSA DE LA CANDELARIA FERNANDEZ MARTINEZ, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, los cuales son las siguientes:

- **El poder para iniciar el proceso,** en el presente caso se presenta poder, pero este no cumple con lo normado en el artículo 74 del C.G.P., pues, en tratándose de un poder especial *los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*. La parte demandante no identifica de manera precisa y detallada el predio objeto de la acción; no especifica contra quien se inicia la demanda, ni tampoco es claro en el tipo de acción a interponer.

No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, como quiera que de ahí denota su autenticidad. Ello conforme al Decreto 806 de 2020 en su artículo 5.

Aunado a lo anterior, revisado el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se constata que no se encuentra inscrita la dirección de correo electrónico que el apoderado judicial enumera en el poder, siendo esto un deber de dicho apoderado para efectos de representación judicial; causal requerida por el citado artículo 5 del decreto 806 de 2020. Se adjunta captura de consulta en Registro Nacional de Abogados (SIRNA)

The screenshot shows a search result for a lawyer named ROSANA MARIA FUENTES. The search parameters used were: En Calidad de ABOGADO, # Tarjeta/Carné/Licencia: 7975, and DULA: 220477. The result table shows one record: DULA 7975, # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA 220477, ESTADO VIGENTE, MOTIVO NO VIGENCIA, and CORREO ELECTRÓNICO. Below the table, it says "1 - 1 de 1 registros". At the bottom right, there are navigation buttons for "anterior", "siguiente", and "más".

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7975	220477	VIGENTE		

PÁGINAS DE CONSULTA: Gobienmo en Línea, Fiscalía, Medicina Legal, Cumbre Judicial, Iberius e Justicia, Unión Europea, Contratos, Hora Legal.

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82, Piso 4, Bogotá Colombia.

CONTÁCTENOS: PBX (571) 381 7200, E-mail: regnaj@condcj.ramajudicial.gov.co. En caso de presentarse algún inconveniente con la página web, puede escribirnos al siguiente correo: csjalmospo@deaj.ramajudicial.gov.co.

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Activar Windows: Ir a Configuración de PC para activar Windows.



INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido ROSANA MARIA FUENTES ▾

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Liberad y Orden
República de Colombia

INICIO · TRÁMITES · REQUERIMIENTOS · RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de
ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia:

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Buscar

APPELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ANGARITA RUIDIAZ	LEONARDO DE JESUS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	19767975	220477

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX
(571) 381 7200
E-mail
regmail@condcj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algún inconveniente con la página web
puede escribirnos al siguiente correo
csjsmasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Activar Windows
Ir a Configuración de PC para activar Windows.

- **Omisión de demandar a titulares de derechos reales:** según lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., *siempre que en el certificado del registrador de instrumentos públicos figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.* En el caso sub examine, los titulares son FERNANDEZ DE TABOADA ROSA AMELIA Y LAURA ROSA DE LA CANDELARIA FERNANDEZ MARTINEZ, y en el presente caso solo está dirigida contra ésta última.
- **La demanda no cumple con el requisito de claridad y precisión de las pretensiones,** así mismo, se echa de menos la indicación de los hechos que sirven de fundamento a éstas, requerimientos procesales establecidos en los numerales 4 y 5 del art. 82 del Código General del Proceso.

En efecto, la parte demandante en sus **hechos** expone que el objeto del litigio es prescribir un área que pertenece a un lote de mayor extensión, indicando como ubicación del bien Cra. 1^a No. 17^a -15 del Municipio de Mompox, no obstante, **pretende** que se declare por vía de prescripción a la señora LIDYS MARIA ARIAS CORRALES, propietaria del bien inmueble ubicado en la Cra. 1^a No. 17^a 15 y 17 de Mompox, Bolívar, alinderado en el hecho No. 1 ", existiendo falta de claridad sobre el porcentaje a reclamar del derecho que alude tener sobre el predio e incongruencias entre hechos y pretensiones.

Ahora bien, si lo que pretende la parte demandante es reclamar es el derecho a una parte del bien, da cuenta el Despacho, que no se cumple con el artículo 83 del C. G. del P , esto es , "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y **demás circunstancias que los identifiquen**" , en el sentido de que no delimita el bien con precisión, dado que conforme a lo señalado el bien inmueble objeto de reclamo en la presente demanda proviene de un predio de mayor extensión, delimitación que debe hacerse, delimitación que debe hacerse a fin de que el despacho tenga claridad sobre la fracción del predio sobre el cual recae el derecho pretendido.



Cabe recordar que el citado artículo 375 del C.G.P. en su numeral 5, consagra, que cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiunos (2021).

A.I. No. 267 J2PRMM

**Ref.: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Rad: 134684089002-2021-00126-00
Asunto: Inadmite demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor CARLOS ALBERTO GARCIA VALENCIA, a través de apoderado judicial, demanda al señor LUIS ALFREDO HENAO BAZA. No obstante, al revisar la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado una incongruencia que imposibilita librar mandamiento a favor del actor.

En efecto, revisado el expediente encuentra el Despacho que los hechos y pretensiones de la demanda son incongruencias frente al título ejecutivo acompañado a la demanda (letra), toda vez que:

En los hechos 1 y 2 de la demanda, se indica:

“PRIMERO: El señor, LUIS ALFREDO HENAO BAZA aceptó a favor de mi endosante un título de valor representado en letra de cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).”

“SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.”

Y en las pretensiones se señala: “*1. QUINCE MILLONES PESOS (\$ 15.000.000). Por el valor del capital del referido título.*”

Sin embargo, una vez revisado el título (letra de cambio) que se pretende ejecutar y que se acompaña a la demanda, se advierte, que en él se registra la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS como valor de la obligación contraída.

Lo anterior quiere decir, que el título que se pretende ejecutar y que se anexa no es el indicado en los hechos de la demanda, pues este no contiene el valor de quince millones de pesos (\$ 15.000.000), que la parte demandante señala como suma a la cual se obligó el deudor.

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir como base necesaria para su trámite un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, que guarde concordancia con los hechos y pretensiones que se expongan en la demanda, toda vez que el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compelido al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, situación que en el presente caso no es posible, pues se hace referencia a obligación distinta a la relacionada en el título de recaudo.



Hay que tener en cuenta lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. ...*”.

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde el inicio demostrar su condición de acreedor y acompañar los anexos idóneos para ello.

En el presente caso, como se dijo el título ejecutivo que se acompañó a la demanda no es el idóneo como garantía frente a la obligación que se pretende ejecutar a través de este proceso, de acuerdo a lo consignado en los hechos de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CARLOS ALBERTO GARCIA VALENCIA, y en contra de LUIS ALFREDO HENAO BAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ